

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES “FRENTE INDEPENDIENTE”, “COMITÉS LABORALES DE NUEVO LEÓN” Y “JOVEN”, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DOS MIL DIECISÉIS.

Monterrey, Nuevo León, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta la maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización de la Comisión Estatal Electoral, relativo al Dictamen consolidado de los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales “Frente Independiente”, “Comités Laborales de Nuevo León” y “Joven”, correspondientes al periodo dos mil dieciséis; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado; y, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fechas treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete,¹ la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral, recibió los informes anuales de ingresos y gastos totales correspondientes al periodo dos mil dieciséis de las Asociaciones Políticas Estatales: Frente Independiente” y “Comités Laborales de Nuevo León”, respectivamente.

SEGUNDO. Que en fecha dos de febrero, mediante el oficio CEE/DF/015/2017, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral, previno a la Asociación Política Estatal “Joven” para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación presentara el informe anual de ingresos y gastos totales correspondientes al periodo dos mil dieciséis.

TERCERO. Que en fecha ocho de febrero, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral, recibió el informe anual de la Asociación Política Estatal “Joven”.

CUARTO. Que en fechas catorce de febrero y tres de marzo, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos dio inicio a la auditoría de las Asociaciones Políticas “Frente Independiente”, “Comités Laborales de Nuevo León”, y “Joven”, respectivamente, para efecto de verificar que

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

las operaciones que realizan las asociaciones se apegaran a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de sus informes.

QUINTO. Que en fecha siete de abril, se notificó a las Asociaciones Políticas Estatales “Comités Laborales de Nuevo León”, “Frente Independiente” y “Joven”, los oficios CEE/DF/033/2017, CEE/DF/034/2017 y CEE/DF/035/2017, respectivamente, mediante los cuales se hizo de su conocimiento las observaciones detectadas por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, a efecto de que formularan las aclaraciones que estimaran pertinentes.

SEXTO. Que en fecha diecisiete de abril, la asociación Política Estatal denominada “Frente Independiente”, por conducto de su representante legal presentó escrito de aclaración en relación a las observaciones realizadas por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

Cabe señalar, que las Asociaciones Políticas Estatales denominadas “Comités Laborales de Nuevo León” y “Joven” no presentaron aclaraciones respecto de las observaciones detectadas.

SÉPTIMO. Que en fecha once de julio, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen consolidado de los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales “Frente Independiente”, “Comités Laborales de Nuevo León” y “Joven” emitido por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

OCTAVO. Que en fecha dieciocho de octubre, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En misma fecha, también aprobó el acuerdo CEE/CG/42/2017, mediante el cual se actualizó la integración de las comisiones permanentes de la Comisión Estatal Electoral.

En razón de lo expuesto, es necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen Consolidado emitido por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos relativo a los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales “Frente Independiente”, “Comités Laborales de Nuevo León” y “Joven”, para su aprobación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos designados conforme a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes de la materia.



SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. En atención a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; y que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 53, último párrafo de la Ley Electoral local, las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de ese artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

QUINTO. Según lo establecido en el artículo 66, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado, las Asociaciones Políticas Estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos, conforme a lo establecido en las leyes generales de la materia, la Ley Electoral y demás ordenamientos legales aplicables.

SEXTO. En atención a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las Asociaciones Políticas Estatales deberán presentar a la Comisión Estatal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos tiene la obligación de vigilar que los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley.

OCTAVO. En atención a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, dicho reglamento establece los lineamientos, normas generales de contabilidad, así como de registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales, a partir de su registro ante la Comisión Estatal Electoral.



NOVENO. Acorde a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, las Asociaciones Políticas Estatales presentaran ante la Dirección de Fiscalización un informe anual sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del Estado, el cual deberá estar suscrito por el representante legal de la asociación política bajo protesta de decir verdad.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, la Dirección de Fiscalización contará con veinte días hábiles, para revisar los informes anuales presentados por las asociaciones políticas estatales.

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, al vencimiento del plazo para la revisión de informes, o en caso de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Dirección de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada asociación política.

DÉCIMO SEGUNDO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, el dictamen deberá ser presentado al Consejo General de este organismo electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener:

- a) El procedimiento de revisión aplicado; y
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada asociación política y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada asociación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Que, conforme a los motivos y fundamentos legales expuestos, la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el dictamen que formuló la Dirección de Fiscalización de este organismo electoral, relativo a los Informes Anuales dos mil dieciséis de las Asociaciones Políticas Estatales "Frente Independiente", "Comités Laborales de Nuevo León" y "Joven", el cual se transcribe literalmente:

DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES "FRENTE INDEPENDIENTE", "COMITÉS LABORALES DE NUEVO LEÓN" Y "JOVEN", CORRESPONDIENTES AL PERIODO DOS MIL DIECISÉIS.

H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
P r e s e n t e.-

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, segundo párrafo, 51, fracciones IX y X, 53 último párrafo, 66 último párrafo y 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 19, 20, 29, 30 y 31 del Reglamento para

la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, presento el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas Estatales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis para que se proceda a su evaluación, discusión y posterior votación en los términos que el Consejo General disponga.

En esas condiciones se procede a desglosar el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

I. MARCO LEGAL:

Entre las facultades con que cuenta este órgano electoral se encuentra la de llevar a cabo el registro de las Asociaciones Políticas Estatales, como agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del País o del Estado, así como de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos que obtengan para el fin de sus actividades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Dentro de las obligaciones con que cuentan las Asociaciones Políticas Estatales para efecto de seguir conservando su registro ante esta autoridad electoral, se encuentra la de presentar ante este organismo un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad durante su ejercicio anual anterior, en este caso de la operación ordinaria del ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Es competente esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, para llevar a cabo la recepción y revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por las Asociaciones Políticas Estatales, toda vez que así lo dispone la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 51, fracción X.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos contará con veinte días hábiles para revisar los informes presentados por las Asociaciones Políticas Estatales; dicho informe deberá contener la información relativa al ejercicio anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respecto de la revisión de los informes de las Asociaciones Políticas Estatales, el proceso de fiscalización deberá prever la elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto del informe presentado; asimismo, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos deberá realizar la generación de un oficio de errores y omisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, para lo anterior, se otorgará un plazo de diez días a efecto que la asociación política presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, al finalizar la revisión de los informes anuales correspondientes, la Dirección de Fiscalización en el ejercicio de las facultades encomendadas, y en atención al contenido del artículo 54, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, debe emitir un dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlo a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Por lo que en atención a las consideraciones que anteceden se procede a realizar una relatoría de los siguientes,

II. HECHOS:

1.- Registro de asociaciones. Las Asociaciones Políticas Estatales que actualmente cuentan con registro ante esta Comisión Estatal Electoral son las siguientes:

- “Comités Laborales de Nuevo León” obtuvo su registro el veintisiete de abril de dos mil cinco.

- “Frente Independiente” obtuvo su registro el veintitrés de enero de dos mil doce.
- “Joven” obtuvo su registro el uno de febrero de dos mil quince.

2.- Presentación de informes anuales. La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral recibió el día treinta y el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los informes anuales de ingresos y gastos totales correspondientes al periodo dos mil dieciséis de las Asociaciones Políticas Estatales “Frente Independiente” y “Comités Laborales de Nuevo León” respectivamente.

3.- Extemporaneidad de presentación del informe anual. La Asociación Política Estatal denominada “Joven”, incumplió con su obligación de presentar en tiempo, ante esta Dirección de Fiscalización su informe anual correspondiente al periodo dos mil dieciséis, conforme lo establece el numeral 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante el oficio CEE/DF/015/2017, esta Dirección la previno para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, realizara las aclaraciones que estimare pertinentes.

Por lo que en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió el informe anual de la Asociación Política Estatal “Joven”.

Lo procedente es continuar con el informe consolidado respecto a los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales.

**INFORMES ANUALES 2016 PRESENTADOS
POR LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

CONSOLIDADO

CONCEPTO	COMITÉS LABORALES DE NUEVO LEÓN	FRENTE INDEPENDIENTE	JÓVEN
INGRESOS			
SALDO INICIAL	0	0	0
FINANCIAMIENTO PRIVADO:	0	0	0
Financiamiento por los Militantes			
Efectivo			
Especie			
Financiamiento de Simpatizantes	0	0	0
Efectivo			
Especie			
AUTOFINANCIAMIENTO	0	0	0
FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS ORDINARIOS	0	0	0
TOTAL INGRESOS	0	0	0
EGRESOS			
GASTOS EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN ORDINARIA	0	0	0
TOTAL EGRESOS	0	0	0
RESUMEN			
INGRESOS	0	0	0
EGRESOS	0	0	0
SALDO FINAL	0	0	0

4.- Revisión de los informes anuales. La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos llevó a cabo la revisión de las operaciones que se incluyen en el informe de ingresos y gastos que presentaron las Asociaciones Políticas Estatales relativo al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Dicha revisión consistió, entre otras cosas, en la auditoría realizada en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, a las Asociaciones Políticas "Frente Independiente" y "Comités Laborales de Nuevo León", y el tres de marzo a la Asociación Política denominada "Joven", para efecto de verificar que las operaciones que realizan las asociaciones se apegaran a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de sus informes.

5.- Notificación de las observaciones. Con motivo del proceso de auditoría, el siete de abril del año en curso, se le notificó a las Asociaciones Políticas Estatales "Comités Laborales de Nuevo León", "Frente Independiente" y "Joven", los oficios CEE/DF/033/2017, CEE/DF/034/2017 y CEE/DF/035/2017 respectivamente, en los que se les hacía de su conocimiento las observaciones detectadas por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles formularan las aclaraciones que estimaran pertinentes.

6.- Escrito de aclaración. El diecisiete de abril del año en curso, la asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", por conducto de su representante legal presentó escrito de aclaración con relación a las observaciones realizadas por esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

Las Asociaciones Políticas Estatales denominadas "Comités Laborales de Nuevo León" y "Joven" no atendieron los oficios de observaciones en su derecho de audiencia, omitiendo presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

III. METODOLOGÍA DE LA REVISIÓN

Ahora bien, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos procedió al análisis de los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales "Comités Laborales de Nuevo León", "Frente Independiente" y "Joven" de conformidad con la siguiente metodología:

Elaboró un acta de inicio de auditoría, en la cual se incluyó un cuestionario relativo a la operación ordinaria de cada una de las Asociaciones Políticas Estatales, mismo que fue contestado por el representante legal de dichas asociaciones, los cuales se transcriben a continuación:

1.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente".

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad?	No cuenta con un sistema contable desde su constitución.
2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre?	No cuenta con cuentas bancarias desde su constitución.
3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria?	No se ha recibido ninguna aportación.
4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil dieciséis alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener	No realizó alguno de los eventos mencionados.

PREGUNTA	RESPUESTA
fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento?	
5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie?	No se realizaron gastos.
Adicionalmente, el auditor considera importante mencionar los siguientes puntos:	Ave. Lázaro Cárdenas # 216 5° piso, Residencial San Agustín, lugar donde se realizó la auditoría.

2.- Asociación Política Estatal “Comités Laborales de Nuevo León”.

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad?	No, puesto que no hay ingresos o aportaciones ni actividad desde hace 8 años.
2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre?	No hay ninguna cuenta bancaria.
3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria?	No, puesto que no ha habido actividad alguna.
4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil dieciséis alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento?	No como lo hicimos constar en el informe en ceros.
5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie?	No hay ningún tipo de pagos.
Adicionalmente, el auditor considera importante mencionar los siguientes puntos:	La Asociación Política es un grupo de amigos que comparten ideas de hace más de siete años, que cuando se originó, la Ley no permitía generar ni ingresos, ni tener cuentas bancarias. Las reuniones se llevaban a cabo en la casa de la cultura, la biblioteca central, lugares públicos gratuitos, con respecto al cambio de dirección con el que está dado de alta la asociación corresponde al cambio de domicilio particular de Benjamín Castro Guzmán.

3.- Asociación Política Estatal “Joven”.

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad?	No.
2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre?	Ninguna.
3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria?	No, ni en efectivo, ni en especie.
4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil dieciséis alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como	Se realizaron conferencias, en total 6-seis eventos realizados en espacios públicos, cuya finalidad, difusión de la cultura democrática, inclusión de las mujeres en la política.

PREGUNTA	RESPUESTA
actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento?	Estos eventos no generaron gasto alguno.
5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie?	No se ha generado ningún gasto, en la casa del representante es de donde se despacha.
Adicionalmente, el auditor considera importante mencionar los siguientes puntos:	Nada más que comentar.

Con motivo de las respuestas proporcionadas por los representantes legales de las asociaciones, se generaron diversas observaciones, mismas que fueron notificadas a las Asociaciones Políticas Estatales y se describen en el siguiente apartado.

IV. OBSERVACIONES DETECTADAS:

En efecto, dichas incidencias se consideran como faltas a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

En la relación que se efectúa a continuación se establecen tanto las observaciones como las respuestas que, en su caso, haya manifestado alguna asociación política, así como las consideraciones de esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, respecto a sí solventan o no las observaciones detectadas.

I.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente":

1.- CONCILIACIONES BANCARIAS

OBSERVACIÓN 1.1.- Se observó que la Asociación Política Estatal manifestó no tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

"PRIMERO: Con relación a carecer de una cuenta bancaria aperturada a favor de la asociación política "Frente Independiente", me permito manifestar que no contamos con ella, pues no hemos recibido aportaciones, recursos o ingresos por parte de persona física o moral alguna, ni de gobierno ni de ninguna otra índole, por lo que no ha sido necesaria la apertura de una cuenta para depósito."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 1.1 No Solventada, toda vez que, aunque la Asociación Política Estatal refiere en su escrito de aclaración que no le ha sido necesario aperturar una cuenta bancaria dado que no ha recibido aportaciones o recurso alguno, dicho argumento no es válido para justificar no tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso b) del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, conjuntamente con el informe anual deben exhibirse los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria de la asociación, esto quiere decir, que con independencia de si recibieron o no aportaciones o recursos por parte de cualquier persona o índole, deben presentar para acreditar dicha circunstancia en todo caso, el estado de cuenta bancaria correspondiente relativo a la cuenta bancaria que debe tener aperturada a su nombre, el cuál si según refiere no presenta movimientos debería de presentarse en ceros.

2.- REGISTRO CONTABLE

OBSERVACIÓN 2.1.- Se observó que la Asociación Política no cuenta con registros contables de sus operaciones de ingresos y gastos incumpliendo con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

“SEGUNDO: Por lo manifestado por el C. Modesto Alanís Von Der Meden, nos permitimos manifestar que sí contamos con el libro de control o registro contable, sin embargo, como éste manifestó, el mismo no tiene registro de operaciones contables de ingresos y egresos, porque como lo manifesté en el punto anterior, no hemos tenido ni ingresos ni egresos que registrar hasta la fecha.”

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 2.1 No Solventada, toda vez que la Asociación Política Estatal no presenta la evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, sin que pase desapercibido a esta autoridad que la asociación manifiesta en su escrito aclaratorio no haber tenido ingresos ni egresos que registrar hasta la fecha de presentación de su escrito aclaratorio, pues dicha circunstancia no lo exime de su obligación de anexar la aludida evidencia contable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso b) del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

3.- CONTROL INTERNO

OBSERVACION 3.1.- Si bien, el pasado 14-catorce de febrero del año en curso, personal de esta Dirección de Fiscalización acudió por única ocasión y a petición del representante legal de la Asociación Política Estatal “Frente Independiente”, al domicilio ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216, quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, toda vez que en dicho lugar refirió que se encuentran las oficinas de la asociación, a fin de llevar a cabo la auditoria correspondiente respecto de la revisión del informe anual del ejercicio 2016-dos mil dieciséis, sin embargo, esta autoridad advierte que dicho domicilio no es el que se encuentra oficialmente registrado ante éste organismo electoral, siendo el domicilio registrado el ubicado en la calle Rio Panuco, número 202, Colonia del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En tal virtud, se le solicita que, mediante escrito signado por el representante legal de dicha Asociación Política Estatal, actualice ante este órgano electoral el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

“TERCERO: Aclaro nuevamente que el domicilio de la Asociación Política estatal es el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216 doscientos dieciséis, 5° quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de lo anterior ya tenía conocimiento esa autoridad, en virtud de anteriores notificaciones que fueron realizadas y registros que suponíamos ya habían sido hechos. Para acreditar lo anterior me sirvo acompañar copia del Acta de notificación e instructivo de fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, de parte de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.”

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.1 Solventada, toda vez que la Asociación Política Estatal mediante su escrito aclaratorio, el cual fue firmado por su representante legal aclaró que el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación es el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216-doscientos dieciséis, Quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

II.- Asociación Política Estatal “Comités Laborales de Nuevo León”.

1.- CONCILIACIONES BANCARIAS

OBSERVACIÓN 1.1.- Se observó que la Asociación Política Estatal manifestó no tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

La Asociación Política Estatal no presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación alguna acerca de dicha observación.

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 1.1 No Solventada, toda vez que, la Asociación Política Estatal no presentó evidencia que acredite contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre, pues no presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación alguna al respecto, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

2.- REGISTRO CONTABLE

OBSERVACIÓN 2.1.- Se observó que la Asociación Política Estatal no cuenta con registros contables de sus operaciones de ingresos y gastos conforme lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

La Asociación Política Estatal no presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación alguna acerca de dicha observación.

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 2.1 No Solventada, toda vez que, la Asociación Política Estatal no acreditó contar con registros contables de sus operaciones de ingresos y gastos, pues no presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación alguna acerca de la observación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 3 y 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales

3.- CONTROL INTERNO

OBSERVACION 3.1.- Si bien, el pasado 14-catorce de febrero del año en curso, personal de esta Dirección de Fiscalización acudió por única ocasión y a petición del representante legal de la Asociación Política Estatal “Comités Laborales de Nuevo León”, al domicilio ubicado en la calle Jerez número 133-ciento treinta y tres, colonia Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León, lugar en donde refirió el representante legal que se encuentran las oficinas de la asociación, a fin de llevar a cabo la auditoria correspondiente respecto a la revisión del informe anual del ejercicio 2016- dos mil dieciséis, esta autoridad advierte que dicho domicilio no es el que se encuentra oficialmente registrado ante éste organismo electoral, siendo el domicilio registrado el ubicado en la calle Viezca número 150, colonia Mitras Centro, Monterrey Nuevo León.

En tal virtud se le solicita que, mediante escrito signado por el representante legal de dicha Asociación Política Estatal, presentado ante este órgano electoral, actualice el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

La Asociación Política Estatal no presentó escrito aclaratorio ni efectúo manifestación alguna acerca de dicha observación.

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.1 No Solventada, toda vez que la Asociación Política Estatal no presentó escrito en el que actualizara el domicilio en donde se encuentran sus oficinas, asimismo, tampoco no presentó escrito aclaratorio ni efectúo manifestación alguna acerca de la observación, el cual es necesario a efecto de proceder conforme lo establece el numeral 27 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales

III.- Asociación Política Estatal "Joven".

1.- CONCILIACIONES BANCARIAS

OBSERVACIÓN 1.1.- Se observó que la Asociación Política Estatal manifestó no tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

La Asociación Política Estatal no presentó escrito aclaratorio ni efectúo manifestación alguna acerca de dicha observación.

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 1.1 No Solventada, toda vez que, la Asociación Política Estatal no presentó evidencia que acredite contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre, pues no presentó escrito aclaratorio ni efectúo manifestación alguna al respecto, incumpliendo con lo establecido en el artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales

2.- REGISTRO CONTABLE

OBSERVACIÓN 2.1.- Se observó que la Asociación Política no cuenta con registros contable de sus operaciones de ingresos y gastos incumpliendo con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

La Asociación Política Estatal no presentó escrito aclaratorio ni efectúo manifestación alguna acerca de dicha observación.

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 2.1 No Solventada toda vez que, la Asociación Política Estatal no acreditó contar con registros contables de sus operaciones de ingresos y gastos, pues no presentó escrito aclaratorio ni efectúo manifestación alguna acerca de la observación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 3 y 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

OBSERVACIÓN 2.2.- Durante la revisión al informe anual, se observó que, aún y cuando la Asociación Política Estatal presenta en "ceros" los ingresos y gastos, anexa a su informe una relación, así como una serie de fotografías relativas a 5-cinco eventos, los cuales según lo comentado por el representante legal de dicha asociación el día de la auditoría, se tratan de conferencias, talleres y seminarios realizados por dicha asociación en espacios públicos, cuya finalidad es, entre otras cosas, la difusión de la cultura democrática y la inclusión de las mujeres en la política, mismos que según refirió no generaron ningún tipo de ingreso o erogación, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

EVENTO	FECHA	UBICACIÓN	OBJETIVO	RESULTADOS
Conferencia : La Democracia Participativa	30 de julio de 2016	Monterrey, N.L.	Capacitar a los Militantes de la asociación respecto a la importancia que tiene la democracia participativa, desde la perspectiva de participar, de los mecanismos de democracia directa	Se capacitaron a más de 100 militantes.
Taller: El papel de las asociaciones políticas en el sistema político Mexicano.	13 de agosto de 2016	Santa Catarina, N.L.	Realizar una actividad mediante la cual, los militantes participantes desarrollen comprendan el rol que tienen las asociaciones políticas en el sistema político mexicano, y de la importancia que tiene para involucrar a los ciudadanos en la vida política del estado.	Más de 50 militantes expusieron e intercambiaron experiencias respecto a su experiencia en el interior de la asociación política.
Seminario: Igualdad de género, mejor democracia.	24 de septiembre de 2016	Galeana, N.L.	Impartir, a militantes y ciudadanía en general, una plática especializada sobre las reformas, acciones y acuerdos de las autoridades electorales que han permitido un avance significativo de la participación de las mujeres en los cargos de elección popular en el estado de Nuevo León.	Participación de más de 200 mujeres del estado.
Conferencia : El voto como elemento fundamental del régimen democrático	22 de octubre de 2016	China, N.L.	Capacitar a los militantes de la asociación respecto a la importancia que tiene el voto en los procesos electorales, así como su función de elemento de poder frente a los gobernantes.	La participación de 40 militantes.
Taller: Historia, Revolución Mexicana y transición democrática	20 de noviembre de 2016	Escobedo, N.L.	Que militantes y ciudadanía en general adquieran los conocimientos referentes a los hechos históricos y la influencia de la Revolución Mexicana en el proceso de transición democrática en México.	La participación de 50 personas de los militantes de la asociación y de la ciudadanía en general.

Sin embargo, esta autoridad advierte de las fotografías presentadas, que para la realización de los eventos antes señalados, fueron utilizados locales, sillas, mesas, equipos de sonido, participación de personas, entre otras cosas, los cuales no fueron reportados en el informe anual, siendo que dicha asociación tiene la obligación de llevar a cabo el reporte de todos los conceptos empleados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6, 7 y 10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que se solicita aclare si dichos insumos fueron rentados o bien, aportados por algún asociado o simpatizante, exhibiendo la documentación comprobatoria correspondiente.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

La Asociación Política Estatal no presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación alguna acerca de dicha observación.

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 2.2 No Solventada, toda vez que la Asociación Política Estatal no aclaró si los insumos utilizados para la celebración de los eventos a que se refiere la observación en comentario, fueron rentados o bien, aportados por algún asociado o simpatizante, ni exhibió la documentación comprobatoria correspondiente, toda vez que no presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación alguna al respecto, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales

3.- CONTROL INTERNO

OBSERVACION 3.1.- Se observó que la Asociación Política incumplió con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, respecto al plazo establecido para la entrega del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil dieciséis, por lo cual, mediante el oficio CEE/DF/015/2017 del 1 de febrero se le previno para que presentara dicho informe, por lo que de manera extemporánea fue presentado en fecha 8-ocho de febrero del presente año.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

La Asociación Política Estatal no presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación alguna acerca de dicha observación.

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.1 No Solventada, toda vez que, la Asociación Política Estatal presentó de manera extemporánea su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al periodo dos mil dieciséis, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

OBSERVACIÓN 3.2.- El pasado 14-catorce de febrero del año en curso, personal de esta Dirección de Fiscalización acudió al domicilio ubicado en el número 612 de la calle Galeana, en la Zona Centro de esta ciudad, con la finalidad de llevar a cabo la auditoria correspondiente respecto a la revisión del informe al ejercicio 2016-dos mil dieciséis, advirtiendo que el citado domicilio ya no es el de la aludida Asociación política, según el dicho de la persona que atendió la diligencia, quien refirió que en esas instalaciones se encuentra la fundación "Elegua" que se dedica a ayudar a la gente, y que hace más de dos años que el personal de la Asociación Política Estatal no acuden a dicho inmueble, por lo que solicita que mediante escrito signado por el representante legal de dicha Asociación Política Estatal "Joven", presentado ante este órgano electoral, actualice el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

La Asociación Política Estatal no presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación alguna acerca de dicha observación.

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.2 No Solventada, toda vez que la Asociación Política Estatal no presentó escrito para actualizar el domicilio oficial en donde se encuentran sus oficinas, ni presentó escrito aclaratorio ni efectuó manifestación



alguna al respecto, incumpliendo con la finalidad establecida en el artículo 27 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales

V. DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral es competente para llevar a cabo la fiscalización y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales de conformidad con las disposiciones establecidas en el cuerpo del presente dictamen.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó el procedimiento de fiscalización y auditoría correspondiente, emitiendo las observaciones que fueron detalladas en el apartado de "observaciones detectadas" del presente dictamen, como se resume a continuación:

I.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente":

- a) Una observación **solventada**, siendo la identificada con el número **3.1**.
- b) Dos **observaciones no solventadas**, siendo las identificadas con los números **1.1 y 2.1**.

II.- Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León":

- a) **Tres observaciones no solventadas**, siendo las identificadas con los números **1.1, 2.1 y 3.1**.

III.- Asociación Política Estatal "Joven":

- a) **Cinco observaciones no solventadas**, siendo identificadas con los números **1.1, 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2**.

Ahora bien, en cuanto a las observaciones no solventadas por las Asociaciones Políticas Estatales, las mismas generan faltas formales que ameritan la imposición de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Cabe destacar, que la configuración de las faltas de tipo formal no conllevan una afectación a los valores sustanciales que salvaguarda la legislación electoral en materia de fiscalización, ya que sólo implican una falta en la debida rendición de cuentas, es decir, la omisión en la presentación de la documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, los cuales no representan un indebido manejo de recursos.²

En ese sentido, la calificación y propuesta de infracción se determinará en la Conclusión Segunda del presente Dictamen, tomando en consideración el criterio que el Máximo Tribunal Electoral del país ha construido respecto al derecho administrativo sancionador electoral, la cual consta en diversos precedentes, como los derivados de los expedientes SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-45/2007, SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009, SUP-JRC-190/2012, SUP-RAP-474/2012 y SUP-RAP-457/2012, entre otros, y que puede válidamente aplicarse al subsistema jurídico electoral local.

² Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2005, consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2005/RAP/SUP-RAP-00062-2005.htm/>

CONCLUSIONES:

PRIMERA. La Asociación Política Estatal “**Frente Independiente**” solventó debidamente la observación 3.1, toda vez que aclaró mediante escrito el domicilio oficial en donde se encuentran sus oficinas.

SEGUNDA. Tenemos que las Asociaciones Políticas Estatales denominadas “Frente Independiente”, “Comités Laborales de Nuevo León” y “Joven”, no solventaron ninguna las observaciones formuladas por esta autoridad fiscalizadora, con excepción de la observación 3.1 formulada a la asociación “Frente Independiente”, la cual fue solventada como consta en la conclusión Primera antes citada.

Dichas observaciones que **no fueron solventadas** por parte de las Asociaciones Políticas Estatales detalladas en el apartado de “observaciones detectadas”, se resumen a continuación:

I.- Asociación Política Estatal “Frente Independiente”:

En cuanto a la **observación identificada con el número 1.1**, la asociación no acreditó tener una cuenta bancaria a su nombre, y respecto a la **observación identificada con el número 2.1**, la asociación política no presentó evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones.

Esta autoridad fiscalizadora actualizó diversas faltas formales al no solventar la Asociación Política Estatal las observaciones formuladas.

De las faltas descritas se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/034/2017, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ahora bien, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política “Frente Independiente” y la norma violada, tomando en consideración que dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores protegidos por la legislación aplicable, al no llevar un adecuado control de sus registros contables, ni un adecuado soporte documental.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que las conductas desplegadas por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" son de **omisión**, como se advierte del análisis de las conductas infractoras insertas en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Acción u omisión	Norma vulnerada
1.1	La Asociación Política Estatal no acreditó contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre.	Omisión	Artículo 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES
2.1	La Asociación Política Estatal no presentó evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones.	Omisión	Artículos 3 y 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES

Respecto a **las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas:** El *modo* consistió en omitir aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, y llevar un adecuado control de sus registros contables, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones; el tiempo de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil dieciséis; y el lugar se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de las faltas y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados de los criterios apuntados, se desprende que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En la ejecutoria del expediente SUP-RAP-45/2007, se hace la referencia al "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, en que se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", y se especifica que en Derecho, se traduce: "En los delitos (de) voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que las conductas de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" fueron culposas de las faltas, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 1.1** la asociación no acreditó tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre, respecto a la **observación identificada con el número 2.1** no presentó evidencia que acredite contar llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones.

Sobre la trascendencia de la norma transgredida: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En la especie, las normas que fueron violentadas por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de las normas violentadas de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
1.1	La asociación no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre.	Artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.
2.1	La Asociación Política Estatal no presentó la evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones.	Artículos 3 y 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en constreñir a la asociación en registrar contablemente todos los ingresos que reciba en efectivo o en especie para llevar un adecuado control y transparencia de rendición de cuentas.

Tabla que contiene el análisis de las normas violentadas de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
			La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

Por ende, la omisión en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, así como en la debida realización de un adecuado control o registro contable de sus operaciones implican faltas formales, las cuales no vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento, de lo que se advirtió que la misma no reportó ingresos o egresos durante el ejercicio en revisión, y tampoco fueron advertidos por esta autoridad fiscalizadora derivado de las facultades de revisión.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a las conductas irregulares que se imputan a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que las infracciones expuestas en el cuadro de análisis temático de las irregularidades detectadas en el presente dictamen, consistentes en la omisión de aperturar una cuenta bancaria a su nombre y de llevar un adecuado control o registro de sus operaciones contables no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituyen faltas de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al no aperturar la cuenta bancaria, ni llevar el control de registros de ingresos y egresos conllevan solo el riesgo o peligro de llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente, en este caso en específico, porque la asociación en comento no reportó alguna actividad durante el ejercicio en revisión.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no llevar un adecuado control o registro de sus ingresos y gastos bajo la reglamentación establecida, ni acreditar haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, lo que se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de las conductas infractoras, se trata de conductas imputables a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", las cuales pusieron en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer el debido control y cotejar lo reportado por la asociación en el informe anual correspondiente, sin embargo con las conductas desplegadas por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analiza los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) La calificación de las faltas cometidas: Para la calificación de las conductas infractoras, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación.
- Con la actualización de dichas faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVÍSIMAS**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas: De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de aperturar una cuenta bancaria a su nombre y llevar un adecuado control de sus registros contables en el periodo sujeto a revisión.

No obstante, el hecho de que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" no cumpliera con su obligación de aperturar una cuenta bancaria, ni acreditar llevar un adecuado control de sus ingresos y egresos, no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar los recursos erogados, o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no es significativa, dado a que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente fue puesto en peligro, lo anterior, en razón de que dicha asociación no reportó algún evento durante el ejercicio, ni recibió aportaciones, lo cual fue materia de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora y no se advirtió que efectivamente dicha asociación hubiera realizado algún evento o recibido aportaciones.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad no se advierte que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" sea reincidente en la comisión de las conductas analizadas identificadas con los números 1.1 y 2.1.

d) Si existe dolo o falta de cuidado: De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) Si ocultó o no información: Al no contar con elementos que indiquen que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control administrativo o material sobre el manejo de sus registros de contabilidad.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de conductas infractoras sobre violaciones formales que conllevan una falta de adecuado control en el registro de los ingresos y egresos en su contabilidad, por lo cual hay unidad en la falta.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: En este punto se propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta debe de ser de **AMONESTACIÓN**, lo que se justifica porque se trata de una falta **LEVISIMA**, dado que las falas acreditadas derivaron de una falta de cuidado que solo pusieron en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

II.- Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León":

En cuanto a la **observación identificada con el número 1.1**, la asociación no acreditó tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre, respecto a la **observación identificada con el número 2.1**, la asociación política no acreditó contar con registros contables de sus operaciones de ingresos y gastos, y en relación a la **observación identificada con el número 3.1**, la asociación política no presentó escrito en el que actualizara el domicilio oficial en donde se encuentran sus oficinas.

Esta autoridad fiscalizadora actualizó diversas faltas formales al no solventar la Asociación Política Estatal las observaciones formuladas.

De las faltas descritas se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/033/2017, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, la aludida asociación no atendió el oficio de observaciones.

Ahora bien, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política "Comités Laborales" y la norma violada, tomando en consideración que dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no llevar un adecuado control de sus registros contables, ni un adecuado soporte documental, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que las conductas desplegadas por la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" son de **omisión**, como se advierte del análisis de las conductas infractoras insertas en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de la conducta infractora de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León"			
No.	Irregularidad observada	Acción u omisión	Norma vulnerada
1.1	La Asociación Política Estatal no acreditó contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre.	Omisión	Artículo 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES
2.1	La Asociación Política Estatal no presentó evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones.	Omisión	Artículos 3 y 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES
3.1	la Asociación Política Estatal no presentó escrito en el que actualizara el domicilio en donde se encuentran sus oficinas	Omisión	Artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES

Respecto a **las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas:** El *modo* consistió en omitir aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, llevar un adecuado control de sus registros contables, y presentar escrito para efecto de actualizar el domicilio oficial de la asociación, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones; el tiempo de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos

mil dieciséis; y el lugar se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por la Asociación Política Estatal "Comités laborales de Nuevo León".

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de las faltas y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados de los criterios apuntados, se desprende que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En la ejecutoria del expediente SUP-RAP-45/2007, se hace la referencia al "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, en que se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", y se especifica que en Derecho, se traduce: "En los delitos (de) voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que las conductas de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" fueron culposas de las faltas, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 1.1** la asociación no acreditó tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre, respecto a la **observación identificada con el número 2.1** no presentó evidencia que acredite contar llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones, y referente a la **observación 3.1** no presentó escrito a fin de actualizar el domicilio oficial en donde se encuentran sus oficinas.

Sobre la trascendencia de las normas transgredidas: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", así como con la omisión de presentar diversos documentos relativos a su contabilidad no se obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación, ni impidió que esta autoridad haya verificado el origen y destino lícito de los recursos empleados por la misma para llevar a cabo sus fines.

En la especie, las normas que fueron violentadas por la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de la norma violentada de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
1.1	La asociación no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre.	Artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la

Tabla que contiene el análisis de la norma violentada de la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
			verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.
2.1	La Asociación Política Estatal no presentó la evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones.	Artículos 3 y 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en constreñir a la asociación en registrar contablemente todos los ingresos que reciba en efectivo o en especie para llevar un adecuado control y transparencia de rendición de cuentas. La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.
3.1	La asociación política no presentó escrito para actualizar el domicilio oficial en donde se encuentran sus oficinas.	Artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	De esta norma se desprende que es indispensable contar con el domicilio oficial de la asociación actualizado, para efecto de notificar a la asociación del oficio de observaciones correspondiente, y que se encuentre en aptitud de aclarar dichas observaciones.

Por ende, la omisión en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, así como en la debida realización de un adecuado control o registro contable de sus operaciones y la omisión en la presentación del escrito a fin de actualizar el domicilio oficial de la asociación implican faltas formales, las cuales no vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, es decir, éste órgano fiscalizador tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de nuevo León", máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a las conductas irregulares que se imputan a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que las infracciones expuestas en el cuadro de análisis temático de las irregularidades detectadas en el presente dictamen, consistentes en la omisión de aperturar una cuenta bancaria a su nombre, de llevar un adecuado control o registro de sus operaciones contables y de no presentar

escrito en el que actualice el domicilio oficial de la asociación no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituyen faltas de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al no aperturar la cuenta bancaria, ni llevar un control de registros de ingresos y egresos, así como no presentar el escrito actualizando su domicilio oficial, conllevan solo el riesgo o peligro de llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente, es decir, únicamente incumple con la obligación de llevar una rendición de cuentas adecuada de sus recursos.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no llevar un adecuado control o registro de sus ingresos y gastos bajo la reglamentación establecida, ni acreditar haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, ni haber presentado el escrito en el que actualice el domicilio oficial de la asociación, lo que se traduce en la existencia de una falta formal, que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido, pero que no impidió que esta autoridad fiscalizadora ejerciera sus facultades de revisión.

Como se expuso en la tabla de análisis de las conductas infractoras, se trata de conductas imputables a la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", las cuales pusieron en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la asociación en el informe anual correspondiente, sin embargo con las conductas desplegadas por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analiza los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) La calificación de las faltas cometidas: Para la calificación de las conductas infractoras, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación y la presentación de un escrito en el que se actualice el domicilio de la asociación.
- Con la actualización de dichas faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVÍSIMAS**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas: De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de aperturar una cuenta bancaria a su nombre y llevar un adecuado control de sus registros contables en el periodo sujeto a revisión y presentar escrito a fin de actualizar su domicilio oficial.

No obstante, el hecho de que la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" no cumpliera con la obligación de aperturar una cuenta bancaria, ni acreditar llevar un adecuado control de sus ingresos y egresos, así como tampoco cumplió con lo solicitado en el sentido de que actualizara su domicilio oficial, no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar los recursos erogados, o vigilar que sus actividades

se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no fue significativa, dado que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad no se advierte que la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" sea reincidente en la comisión de las conductas analizadas identificadas con los números 1.1, 2.1 y 3.1.

d) Si existe dolo o falta de cuidado: De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León" actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) Si ocultó o no información: Al no contar con elementos que indiquen que la Asociación Política Estatal "Comités Laborales de Nuevo León", hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control administrativo o material sobre el manejo de sus registros de contabilidad; en tal virtud, esta autoridad considera que NO existe ánimo de ocultamiento en las conductas desplegadas.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de conductas infractoras sobre violaciones formales que conllevan una falta de adecuado control en el registro de los ingresos y egresos en su contabilidad, por lo cual hay unidad en la falta.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: En este punto se propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta debe de ser de AMONESTACIÓN, lo que se justifica porque se trata de una falta LEVISIMA dado que las faltas acreditadas derivaron de una falta de cuidado que solo pusieron en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sin que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

III.- Asociación Política Estatal "Joven":

En cuanto a la **observación identificada con el número 1.1**, la asociación no acreditó tener una cuenta bancaria a su nombre, respecto a la **observación identificada con el número 2.1** la asociación política no presentó evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones de ingresos y gastos, en relación a la **observación identificada con el número 2.2** la asociación política no aclaró si los insumos utilizados para la celebración de los eventos a que se refiere la observación en comentario, fueron rentados o bien, aportados por algún asociado o simpatizante, ni exhibió la documentación comprobatoria correspondiente, en cuanto a la **observación identificada con el número 3.1**, la asociación incumplió con el plazo establecido para la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis y en relación a la **observación identificada con el número 3.2**, la asociación política no presentó escrito para actualizar el domicilio oficial en donde se encuentran sus oficinas.



Esta autoridad fiscalizadora actualizó diversas faltas formales al no solventar la Asociación Política Estatal las observaciones formuladas.

De las faltas descritas se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación, tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/035/2017, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, la aludida asociación no atendió el oficio de observaciones.

Ahora bien, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política "Joven" y la norma violada, tomando en consideración que dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no llevar un adecuado control de sus registros contables, ni un adecuado soporte documental, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que las conductas desplegadas por la Asociación Política Estatal "Joven" son de **omisión**, como se advierte del análisis de las conductas infractoras insertas en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de la Asociación Política Estatal "Joven"			
No.	Irregularidad observada	Acción u omisión	Norma vulnerada
1.1	La Asociación Política Estatal no acreditó contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre.	Omisión	Artículo 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES
2.1	La Asociación Política Estatal no presentó evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones.	Omisión	Artículos 3 y 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES
2.2	La asociación no aclaró si los insumos utilizados en los eventos a que se refiere la observación fueron rentados, o bien, aportados por algún asociado o simpatizante, ni exhibió la documentación comprobatoria correspondiente.	Omisión	Artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES
3.1	La asociación no presentó dentro del plazo correspondiente su informe anual de ingresos y gastos relativo al período dos mil dieciséis.	Omisión	Artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
3.2	la Asociación Política Estatal no presentó escrito en el que actualizara el domicilio en donde se encuentran sus oficinas.	Omisión	Artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES

Respecto a **las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas**: El *modo* consistió en omitir aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, llevar un adecuado control de sus registros contables, aclarar si los insumos utilizados en los eventos fueron rentados o aportados por algún simpatizante, no presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos, y no presentar escrito para efecto de actualizar el domicilio oficial de la asociación, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones; el tiempo de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil dieciséis; y el lugar se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por la Asociación Política Estatal "Joven".

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de las faltas y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados de los criterios apuntados, se desprende que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En la ejecutoria del expediente SUP-RAP-45/2007, se hace la referencia al "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, en que se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", y se especifica que en Derecho, se traduce: "En los delitos (de) voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que las conductas de la Asociación Política Estatal "Joven" fueron culposas de las faltas, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 1.1** la asociación no acreditó tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre, respecto a la **observación identificada con el número 2.1** no presentó evidencia que acredite contar llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones, referente a la **observación 2.2** la asociación no aclaró si los insumos utilizados para la celebración de eventos fueron rentados o aportados por algún simpatizante, relativo a la **observación 3.1** no presentó dentro del tiempo el informe anual de ingresos y gastos a revisar, y en cuanto a la **observación 3.2** no presentó escrito a fin de actualizar el domicilio oficial en donde se encuentran sus oficinas.

Sobre la trascendencia de las normas transgredidas: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por la Asociación Política Estatal "Joven", así como con la omisión de presentar diversos documentos relativos a su contabilidad no se obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación, ni impide que esta autoridad haya verificado el origen y destino lícito de los recursos empleados por la misma para llevar a cabo sus fines.

En la especie, las normas que fueron violentadas por la Asociación Política Estatal "Joven", de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de las normas violentadas de la Asociación Política Estatal "Joven"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
1.1	La asociación no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre.	Artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.
2.1	La Asociación Política Estatal no presentó la evidencia que acredite llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones.	Artículos 3 y 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en constreñir a la asociación en registrar contablemente todos los ingresos que reciba en efectivo o en especie para llevar un adecuado control y transparencia de rendición de cuentas. Además, de que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con



Tabla que contiene el análisis de las normas violentadas de la Asociación Política Estatal "Joven"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
			la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.
2.2	La Asociación Política Estatal no aclaró si los insumos utilizados para la celebración de los eventos a que se refiere la observación en comento, fueron rentados o bien, aportados por algún asociado o simpatizante.	Artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en constreñir a la asociación en registrar contablemente todos los ingresos que reciba en efectivo o en especie para llevar un adecuado control y transparencia de rendición de cuentas.
3.1	La asociación no presentó dentro del plazo correspondiente su informe anual de ingresos y gastos relativo al periodo dos mil dieciséis.	Artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Esta norma regula el principio de la debida rendición y transparencia de cuentas al establecer un periodo de entrega del informe anual a revisar, para efecto de llevar un debido control.
3.2	La asociación política no presentó escrito para actualizar el domicilio oficial en donde se encuentran sus oficinas.	Artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	De esta norma se desprende que es indispensable contar con el domicilio oficial de la asociación actualizado, para efecto de notificar a la asociación del oficio de observaciones correspondiente, y que se encuentre en aptitud de aclarar dichas observaciones.

Por ende, la omisión en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, así como no llevar un adecuado control o registro contable de sus operaciones, en no aclarar el origen de los insumos utilizados en los eventos efectuados, omitir presentar en tiempo su informe anual y su escrito aclaratorio en relación al domicilio oficial de la asociación, implican faltas formales, las cuales no vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, es decir, este órgano fiscalizador tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la Asociación Política Estatal "Joven", máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

Lo anterior, toda vez que, en lo que respecta a que la Asociación Política Estatal no apertura una cuenta bancaria a su nombre ni llevó un adecuado control de sus registros contables, dicha circunstancia no resulta trascendental en la medida que la misma no tuvo movimientos contables, es decir ni ingreso o egreso alguno que debiera haber sido depositado o reportado a través de la cuenta bancaria.

Y en cuanto a que la asociación no refirió si los insumos utilizados para la celebración de los eventos realizados fueron rentados o bien aportados por algún asociado o simpatizante, si bien no lo aclaró propiamente en un escrito aclaratorio, al momento de efectuar el cuestionario relativo a la revisión de su operación ordinaria el representante legal de la asociación declaró que dichos eventos no generaron gasto alguno, así como tampoco se ha generado ningún gasto en relación a su operación ordinaria, dado que es en la casa del representante legal de la asociación en donde se despacha, según lo manifestó éste.

Relativo a que la asociación política presentó de manera extemporánea su informe anual correspondiente, no resulta trascendental en la medida que tuvo ánimo de cumplir y cooperar con esta autoridad fiscalizadora al presentar su informe anual. Lo mismo debe decirse respecto a que la asociación no presentó escrito actualizando su domicilio oficial, pues refirió que, aunque de manera informal al auditor correspondiente el lugar en donde actualmente se encuentran sus oficinas, mismo en el que se efectuó la auditoría correspondiente.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a las conductas irregulares que se imputan a la Asociación Política Estatal "Joven", es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que las infracciones expuestas en el cuadro de análisis temático de las irregularidades detectadas en el presente dictamen, consistentes en la omisión de aperturar una cuenta bancaria a su nombre, de llevar un adecuado control o registro de sus operaciones contables, así como no presentar el escrito en el que actualice el domicilio oficial de la asociación no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituyen faltas de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al no aperturar la cuenta bancaria, ni llevar el control de registros de ingresos y egresos, así como no presentar el escrito actualizando su domicilio oficial, conllevan sólo el riesgo o peligro de llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente, es decir, únicamente incumple con la obligación de llevar una rendición de cuentas adecuada de sus recursos.

Además, en lo que respecta a que la Asociación Política Estatal, no presentó escrito aclaratorio en el que informara si los insumos utilizados en los eventos realizados fueron rentados o aportados por algún simpatizante, si bien no lo aclaró propiamente en un escrito aclaratorio, al momento de elaborar el cuestionario relativo a la operación ordinaria de la asociación, el representante legal de la asociación refirió que dichos eventos no generaron gasto alguno, y en lo que respecta a que la asociación presentó de manera extemporánea, dicha circunstancia no es trascendente en la medida que si presentó el informe anual correspondiente, por lo que manifestó un ánimo de cooperación con esta autoridad fiscalizadora, por tales motivos, se tiene que la Asociación Política Estatal de referencia únicamente incumple en la medida en que puso en riesgo o peligro el bien jurídico consistente en llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no llevar un adecuado control o registro de sus ingresos y gastos bajo la reglamentación establecida, ni acreditar haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, ni haber informado acerca de si los insumos utilizados en los eventos realizados fueron rentados o aportados por algún simpatizante, no haber presentado en tiempo su informe anual de ingresos y gastos, ni haber presentado el escrito en el que actualice el domicilio oficial de la asociación, lo que se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de las conductas infractoras, se trata de conductas imputables a la Asociación Política estatal "Joven", de las cuales pusieron en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la relación de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer el debido control y cotejar lo reportado por la asociación en el informe anual correspondiente, sin embargo con las conductas desplegadas por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analiza los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) **La calificación de las faltas cometidas:** Para la calificación de las conductas infractoras, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, la aclaración acerca de la obtención de unos insumos utilizados en eventos, la presentación extemporánea de su informe anual a revisar, y la presentación de un escrito en el que se actualice el domicilio de la asociación.
- Con la actualización de dichas faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVÍSIMAS**.

b) **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas:** De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de aperturar una cuenta bancaria a su nombre, llevar un adecuado control de sus registros contables en el periodo sujeto a revisión, aclarar acerca de los insumos utilizados en unos eventos, omitir presentar en tiempo su informe anual de ingresos y gastos, y omitir aclarar su domicilio oficial actual.

No obstante, el hecho de que la Asociación Política Estatal "Joven" no cumpliera con la obligación de aperturar una cuenta bancaria, ni acreditar llevar un adecuado control de sus ingresos y egresos, así como tampoco cumplió con lo solicitado en el sentido de que actualizara su domicilio oficial, ni explicara de los insumos utilizados en diversos eventos, no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar los recursos erogados, o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no fue significativa, dado que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

c) **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad no se advierte que la Asociación Política Estatal "Joven" sea reincidente en la comisión de las conductas analizadas identificadas con los números 1.1, 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2.

d) **Si existe dolo o falta de cuidado:** De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que la Asociación Política Estatal "Joven" actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) **Si ocultó o no información:** Al no contar con elementos que indiquen que la Asociación Política Estatal "Joven", hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control administrativo o material sobre el manejo de sus registros de contabilidad; en tal virtud, esta autoridad considera que NO existe ánimo de ocultamiento en las conductas desplegadas.

f) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de conductas infractoras sobre violaciones formales que conllevan una falta de adecuado control en el registro de los ingresos y egresos en su contabilidad, por lo cual hay unidad en la falta.

g) **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** En este punto se propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta debe de ser de **AMONESTACIÓN**, lo que se justifica porque se trata de una falta **LEVISIMA** dado que las faltas acreditadas derivaron de una falta de cuidado que solo pusieron en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

TERCERA. Se autorice, en los términos y con los fundamentos y motivos que anteceden, el presente **DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DOS MIL DIECISÉIS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES “FRENTE INDEPENDIENTE”, “COMITES LABORALES DE NUEVO LEÓN” Y “JOVEN”** para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO. Que en razón de lo anterior y conforme a los fundamentos normativos señalados, así como el contenido del dictamen emitido por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo, las Asociaciones Políticas “Frente Independiente”, “Comités Laborales de Nuevo León” y “Joven”, cumplieron con las referidas obligaciones legales y reglamentarias relativas a la fiscalización de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, de conformidad con los artículos 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Sin embargo, de acuerdo al contenido del Dictamen antes señalado elaborado por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, las referidas asociaciones políticas se hicieron acreedoras, cada una de ellas, a una Amonestación con motivo de la revisión de los informes anuales correspondientes, al no haber solventado las observaciones realizadas por la referida autoridad fiscalizadora.

Es por lo que, se propone al Consejo General de esta autoridad electoral, aprobar el informe de revisión y dictamen consolidado de los informes anuales dos mil dieciséis de las asociaciones políticas estatales señaladas, así como la aplicación de la sanción correspondiente, en los términos del dictamen elaborado por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de acuerdo por el cual se aprueba la revisión y el dictamen consolidado a los informes anuales de ingresos y egresos de las asociaciones políticas correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 85, 87, 53 último párrafo, 66 párrafo segundo y 71 de la Ley Electoral para el Estado; 1, 19, 20, 23, 29 y 30 Reglamento para la



Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; 67 fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

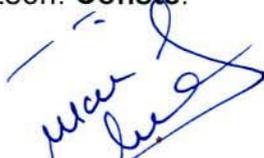
PRIMERO. Se **aprueba** la revisión y el Dictamen Consolidado relativos a los informes anuales de ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas Estatales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se **aprueban** los informes anuales de ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas Estatales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, presentados por: "Frente Independiente", "Comités Laborales de Nuevo León" y "Joven", en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **impone** a las Asociaciones Políticas Estatales "**Frente Independiente**", "**Comités Laborales de Nuevo León**", y "**Joven**" la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, en los términos del Dictamen Consolidado.

Notifíquese. Personalmente a los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas Estatales por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Ordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad**, las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmando para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León. **Conste.**



Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente



Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

A